

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**

Medellín, jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2.015)

SENTENCIA POR ACUERDO NÚMERO 046

CUI: 05-001-60-00-000-2012-00374

Acusados: WILMAR EZEQUIEL CARDENAS ROJAS
JAVIER ALONSO VILLEGAS MARTINEZ

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,

FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.

Procede en esta oportunidad el Despacho a finiquitar el presente asunto, profiriendo el fallo respectivo, en el proceso que por los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, se adelanta en contra de los señores WILMAR EZEQUIEL CARDENAS ROJAS, JAVIER ALONSO VILLEGAS MARTINEZ.

Lo anterior, por cuanto no se observan irregularidades que puedan invalidar la actuación realizada hasta este momento procesal.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS:

WILMAR EZEQUIEL CARDENAS ROJAS c.c.6.613.582, nacido el 5 DE noviembre de 1.982, de ocupación teniente, sin más datos de filiación, actualmente privado de la libertad en el CRM Pedro Nel Ospina.

JAVIER ALONSO VILLEGAS MARTIENZ c.c. 71.372.948, nacido el 25 d abril de 1.981 en Yarumal, de ocupación cabo primero, casado, nivel educativo bachillerato, residente en el CRM Pedro Nel Ospina Brigada Móvil 12 BACOT 83, actualmente privado de la libertad en el CRM Pedro Nel Ospina, sin más datos de filiación, actualmente privado de la libertad en el CRM Pedro Nel Ospina.

EL HECHO:

Conforme a lo señalado por la Fiscalía acusadora en escrito de acusación presentado inicialmente se tiene que: “El día 17 de Marzo del año 2007, se presenta por parte del señor VILLEGAS MARTÍNEZ ALONSO, comandante ESCUADRA ACERO 1 y CÁRDENAS ROJAS WILMAR EZEQUIEL Comandante pelotón acero 1, informe acerca de los hechos ocurridos el día 15 de marzo en la Vereda el 60 Sector 61 parte alta municipio de Caldas - Antioquia, donde se da de baja a un presunto subversivo.

Se había hecho presente la tropa en el lugar de los hechos por información de personas que manifestaban presencia de asaltantes en la vía Medellín- la Pintada, al parecer con nexos con el ELN Cuadrilla Bernardo López Arroyave; igualmente información de la presidente de la junta de acción comunal quien dio cuenta como a una señora LIGIA ARISMENDY le habían hurtado un ganado.

Se dirigió el operativo sobre una casa abandonada, esto desde el día catorce y para el día 15, escucharon unos pasos, lanzaron proclama, les empezaron a disparar y en la reacción luego de unos cinco a diez minutos de combate, al hacer registro encontraron un cuerpo sin vida, al cual le encontraron un celular; solicitó apoyo al Teniente CÁRDENAS, quien hizo presencia reforzando el lugar.

Se señala al personal que participó en la operación a CS. VILLEGAS MARTÍNEZ ALONSO, SLR CARVAJAL ÁLVAREZ ANDERSON, ARROYAVE MADRID HÉCTOR DARÍO, AGUDELO GÓMEZ CARLOS ANDRÉS, BETANCUR CANO JUAN PABLO, CANO OTÁLVARO JUAN CARLOS, según documento informe desarrollo operación Soberanía,

misión táctica migración, suscrito por VILLEGAS MARTÍNEZ ALONSO y CÁRDENAS ROJAS WILMAR EZEQUIEL.

El bandido muerto se identificó como JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO.

La anterior operación se hizo dentro de la orden de operaciones, misión táctica SOBERANÍA. (Misión táctica MIGRACIÓN) Dirigida a miembros del Batallón Pedro Nel Ospina con personal de ACERO 1, en el municipio de Caldas y contrarrestar en la vía Medellín Pintada a ELN, FARO, Bandas criminales al servicio del narcotráfico, documento suscrito por el Teniente Coronel EDGAR EMILIO ÁVILA DORIA.

La patrulla según dicho documento, ACERO 1 sale al mando de VILLEGAS MARTÍNEZ ALONSO. (0-01-5) En el radiograma, se da cuenta de que la citada patrulla iba 0-01-09)

Existe además Anexo de inteligencia, suscrito por MANUEL ALEJANDRO CUELLAR URRUTIA, donde se señala que cuadrilla Bernardo López Arroyave del ELN delinque en Barbosa, Santo Domingo, Alejandría y la Carlos Alirio Buitrago en Caldas, la Estrella, Santa Bárbara y Abejorral. La cuadrilla 47 de las FARC en Santa Bárbara y Abejorral.

La señora ROSA IRMA SALGADO, envía carta al Presidente de la República ÁLVARO URIBE VÉLEZ, quejándose de que su esposo JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO, quien era deportista y además ayudante de construcción y agricultor, había sido muerto por el Ejército, lo habían presentado como guerrillero; pero señala que el día anterior a su muerte había estado trabajando en una finca en la Vereda Agua Bonita, llegó el señor NOLBERTO SERNA, primo de su compañero permanente y se lo llevó dizque a trabajar a Medellín, en esa noche es que aparece muerto su esposo.

Posteriormente al realizar una queja ante la personería de Risaralda-Caldas, la señora SALGADO BOLÍVAR, señala que el mismo día de la muerte de su esposo, llamaron a la mamá de un amigo que había salido también con él, a decirle que a este lo habían matado en un combate en Segovia- Antioquia, se trataba de INRI DE JESÚS ALZATE ALZATE, bulteador en Risaralda-Caldas.

Fue así como se dirigió a Segovia- Antioquia a tratar de localizar a su marido pero allí no se encontraba ni estaba entre las demás personas dadas de baja junto con INRI, pues decían atracaban en la vía junto con este; se devolvió para Medellín.

Fue tan solo entonces como para el día 09 de abril por virtud de un milagro se dio cuenta que JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO,

estaba en la morgue de Medicina legal en el municipio de Caldas-Antioquia.

Se realizó análisis residuos de disparo en las manos de LOTERO RESTREPO y se estableció como resultado Negativo para residuos de disparo en mano.

Posteriormente escuchada en diligencia de declaración, dijo que LUIS NOLBERTO se vino con JORGE HUMBERTO ya que le había manifestado que había trabajado en una construcción grande y que ganaría TRES CIENTOS MIL PESOS quincenales. Fue así como vino por él en un vehículo, le dijo que no llevara ropa que por acá compraba, del carro dice era un Montero Landcruiser (sic) verde Oscuro de capote grueso, placas de Medellín terminadas en 323. Sabe que a LUIS NOLBERTO lo llamaron a preguntarle cuantos iban, y que se encontraban en el crucero.

La última llamada de JORGE HUMBERTO fue a las seis y media de la tarde, que le dijo esperaban al patrón para irse a un pueblo a cinco horas de Medellín.

Igualmente la madre de JORGE HUMBERTO, de nombre MERCEDES RESTREPO AGUDELO, señala que su hijo se fue con LUIS NOLBERTO, que porque iba a trabajar construcción a Medellín, le dio la bendición antes de irse, eran como las diez de la mañana del 15 de Marzo.

Al día siguiente se dio cuenta de la muerte de INRI ALZATE en Segovia-Antioquia, y este muchacho había salido con él ese mismo día desde donde ellos vivían. Sobre su hijo dice, solo se movía en esa región de Risaralda, y como jugaba fútbol en el equipo de la policía solo salía a jugar partidos a otros municipios en esa región.

Se realizó examen de alcoholemia a JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO, detectando una concentración de 72 miligramos de Etanol en 100 mililitros de sangre.

En inspección judicial al radicado 2007-040-J40 IPM; allí se adelanta investigación por la muerte de INRI DE JESÚS ALZATE, DIEGO FERNEY JIMÉNEZ, y JULIÁN ANDRÉS HERNANDEZ. Los anteriores fallecieron en la Vereda Laureles de Segovia. Antioquia el día 16 de Marzo, cuando el Pelotón DERIVA cuatro al mando de FIGUEROA PUELLO ERIC, en la misión táctica METANO, fragmentaria a la FUERZA TAHIMIE, dio la muerte de los anteriormente citados, a quienes les incautaron pistolas, señalando el informe de patrullaje que se había dado un combate de encuentro en contra de grupos al margen de la ley dedicados al robo y la extorsión.

Se estableció que el proyectil hallado en el cadáver de JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO, fue disparado por el arma de fuego tipo GALIL 03322542.

ROSA IRMA SALGADO, MARÍA MERCEDES RESTREPO AGUDELO, HERNANDO DE JESÚS LOTERO, reconocieron en álbum fotográfico a LUIS NOLBERTO SERNA, como quien se llevó a JORGE HUMBERTO y posteriormente apareció muerto a manos de miembros del Ejército Nacional.

El señor LUIS NOLBERTO SERNA, manifestó en declaración jurada que el señor JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO, fue entregado al señor conocido con el alias de JHONATHAN a quien siempre ubicaba en el abonado celular 311 333 10 77.

El 16 de Marzo de 2007, refiere informe de patrullaje suscrito por ST. FIGUEROA PUELLO ERIC, se dió inicio a la operación PROCER Misión táctica METANO, la cual tenía como finalidad realizar registros en vereda Laureles, en razón de posibles atracos y extorsiones a personas que visitaban la veredas MACHUCA, en razón de las fiestas del rio Pocuné. Actuación que se realizaría en coordinación con DERIVA 6, desde la noche anterior a partir de las 21.00 horas.

Es así como en las coordenadas 07 12 16- 74 47 42, se realiza combate de encuentro donde se inmovilizan dos bandidos al margen de la ley, dedicados estos al robo y la extorsión. Se les incauta un revólver calibre 38 a INRI DE JESÚS ALZATE y una pistola calibre 9 m.m. a DIEGO FERNEY JIMÉNEZ MONTOYA.

Se señala como personal destacado a VARGAS RAMÍREZ EDISON, PIMIENTA PULGARIN JHON, QUINTERO HENAO JHON, MOTATO MARIN ELKIN, PEÑA OSORIO GUSTAVO, PATIÑO ZAPATA JORGE.

Se había expedido la Misión táctica 029 Metano, fragmentaria a la Operación Fuerza Tahamie, con fecha 09 de marzo de 2007, para para que el pelotón DERIVA 1 al mando de GÓMEZ RUIZ HANSSEN y el pelotón DERIVA 4 al mando de FIGUEROA PUELLO ERIC, a fin de realizar operaciones de combate irregular en sector El bagre, el pescado, la Pradera, jurisdicción de Segovia para someter a narcoterroristas de bandas criminales; dicho documento lo suscribe NELSON VELÁSQUEZ PARRADO, Comandante Batallón especial energético vial nro. 08.

Por parte de la policía judicial del C.T.I. de la fiscalía, se realizó diligencia de inspección a cadáver de tres personas dadas de baja en Carretera principal sector Juan Tereso, vía que conduce de municipio de Segovia. Antioquia al corregimiento de Fraguas.

Se señala que en principio se encontró un occiso quien tenía a su lado un revólver y a quinientos metros se encuentran otros dos occisos, atiende la diligencia GÓMEZ RUIZ HANSEN EGEY quien señala que se encontraban realizando la misión táctica MEMPHIS.

El primer occiso se identifica como JULIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ HENAO y los demás como DIEGO FERNEY JIMÉNEZ MONTOYA e INRI DE JESÚS ALZATE.

Según acta de gasto de munición, participaron en el combate ARIAS VALENCIA JESÚS, ARBOLEDA VELÁSQUEZ CARLOS, ARENAS VALENCIA LUIS, QUINTERO HENAO JHON, MOTATO MARÍN ELKIN, PEÑA OSORIO JUAN.

La necropsia médico legal de DIEGO FERNEY JIMÉNEZ MONTOYA Y de INRI DE JESÚS ALZATE, señala que estos fallecen por heridas penetrantes a tórax ocasionadas por proyectil de arma de fuego.

Para el caso de JULIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ HENAO, este tuvo lesiones en músculos del abdomen, pero fallece por shock hipovolémico secundario a hemoperitoneo por heridas penetrantes con arma de fuego.

Se realizó estudio haplológico a las armas incautadas, determinándose que el arma de fuego tipo pistola, sin marca ni modelo calibre 9 m.m. (incautada al parecer a JIMÉNEZ MONTOYA) NO ES APTA PARA PRODUCIR DISPAROS, y su proveedor no se encuentra apto para alojar cartuchos, las demás armas son aptas para los efectos para los cuales fueron fabricadas, destacándose que el revólver llama CASSIDY con identificación externa IM5319L (incautado al parecer a JULIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ HENAO) se encuentra oxidado, corroído y carcomido.

Por parte de GÓMEZ RUIZ HANSEN EGEY, comandante de la compañía DERIVA, en informe de patrullaje de fecha 19 de Marzo de 2007, señala que actuaba en razón de la operación PROSER (sic) misión táctica METANO, para realizar control en la vía que conduce de Segovia a Zaragoza, sector El cenizo y torres eléctricas y oleoducto que pasa por este sector. Señala que tuvo contacto con unas personas "que al parecer (sic) estaban esperando realizar alguna actividad delictiva sobre la vía". Recibe información de DERIVA 4 al mando de FIGUEROA se los había encontrado, fueron en dirección a Segovia, se encontraron con un sujeto que iba armado, al verlos el sujeto reaccionó y reaccionaron los soldados y dieron de baja en combate a JULIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ HENAO, a quien le incautan revólver de identificación IM 5319 L.

Se señaló como personal destacado a VALLEJO CABRERA ROLANDO, ARIAS VALENCIA JESÚS, ARENAS VALENCIA LUIS, ARBOLEDA VELÁSQUEZ LUIS ANTONIO.

El 28 de Marzo de 2007, la señora LUZ ELENA ALZATE, denuncia ante la personería de Risaralda la muerte de su hijo INRY DE JESÚS, quien el día 14 le dijo que le consiguiera plata que se iba a trabajar a Medellín y se fue y ya el 16 les informaron que estaba muerto en Segovia en un enfrentamiento con miembros del Ejército; no se explica cómo su hijo fue muerto en esa zona, que no conocía y mucho menos que se fuera a delinquir por allá.

Por último dijo que su hijo a pesar de tener 27 años no estaba cedulaado.

ANÍBAL DE JESÚS HERNÁNDEZ ACEVEDO, dice que su hijo JULIÁN ANDRÉS fue muerto en Segovia junto con DIEGO FERNEY, ambos habitaban en Belálcazar. La última vez que vio a JULIÁN, iba con una persona a quien conoce como EL EBANISTA, quien le había propuesto que se fueran para Medellín a trabajar, por eso JULIÁN andaba prestando plata para irse: supo posteriormente que a su hijo lo había recogido en el punto El cruce un vehículo para irse para Medellín.

Sobre el EBANISTA, dice no volvió al pueblo, después de saberse la muerte de su hijo JULIÁN.

De su hijo JULIÁN, dice no era delincuente, sino que vendía rifas en el pueblo.

JUAN FERNANDO MONTES VERA, dice que el fin de semana antes de la muerte de JULIÁN, este estuvo hablando con una persona al que le dicen EL EBANISTA, y que estaba otra persona al que le decían PAN DE DIEZ, los cuales le estaban proponiendo que consiguiera TRES MILLONES DE PESOS para ir a comprar un oro, y que se ganaría QUINCE a VEINTE MILLONES, a lo cual le dijo que pusiera cuidado con PAN de 10 porque sabía que era mala persona; más sin embargo le prestó DOS MILLONES DE PESOS.

Dice además que también vio a DIEGO hablando en el parque junto a JULIÁN y alias NIÑO o EL EBANISTA.

ANDRÉS MAURICIO VELÁSQUEZ ZAPATA, le dijeron que fuera a Medellín, lo invitó NIKI o INRY DE JESÚS ALZATE, una vez que habían venido de Medellín para llevarlos a trabajar que iban para Segovia a erradicar y que para el campamento al que iban los iban a cuidar el ejército.

DIANA CLEMENCIA GRAJALES RÍOS, dijo haberle prestado a JULIÁN, UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS, porque iba a trabajar en Medellín, que se iba a ganar CINCUENTA MILLONES DE PESOS, quien lo había invitado a trabajar era una persona a quien conocía como

ORLANDY, y que le había dejado una máquina de ebanistería en prenda por el préstamo que le había hecho.

CARLOS ADRIÁN VILLADA RÍOS, sabe que ORLANDI era conocido como el EBANISTA, que tenía una ebanistería en el pueblo y además era retirado de la policía.

Al momento de ser remitidas las diligencias a la Justicia ordinaria, a más de la circunstancia presentada con el arma de fuego que no resultara apta para producir disparos, se refiere que la víctima de nombre JULIÁN ANDRÉS, eventualmente se le pudo haber salvado la vida, dada la lesión que recibiera, pues no debió de haber muerto en forma inmediata.

El señor LUIS NOLBERTO SERNA, manifestó en declaración jurada que el señor JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO, fue entregado al señor conocido con el alias de JONATHAN a quien siempre ubicaba en el abonado celular 311 333 10 77; igualmente junto a las otras personas con las que había venido de Belalcázar y Risaralda. Caldas, los cuales corresponden según la investigación, se trata de INRY DE JESÚS ÁLZATE ALZATE, JULIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ HENAO, DIEGO FERNEY JIMÉNEZ MONTOYA.

CASO DOS 05-002-60-00-320-2007/80008

El pasado 16 de Mayo del año 2007, se presentó informe de patrullaje suscrito por subintendente FONSECA MAZO JUAN CAMILO, comandante pelotón ACERO UNO, donde se daba cuenta de la baja en combate de dos personas, presuntos miembros de la ONT FARC.

Lo anterior estuvo realizado dentro de la operación MAZÓN, en la vereda los Rastrojos, sector la batea del municipio de Abejorral.

Señala el informe que para el día 06 de mayo, un habitante de la vereda Guarango, informa que el día anterior lo pararon cinco sujetos armados y le dijeron que eran guerrilleros; no informó lo anterior por temor; posteriormente el C3 CASTIBLANCO, comandante ACERO 11, estableció presencia esporádica de sujetos armados en veredas Portugal, san José y los rastrojos.; lo que igualmente corrobora el CS MEZA al día siguiente; igualmente el soldado CANO MONCADA JAIVER ALBERTO, detecto la presencia de guerrilleros mientras se desplazaba hacia Medellín; igualmente esa presencia guerrillera es corroborada por residentes de la región.

Así mismo se atribuye a estas personas la incineración de un vehículo en la vía la Pintada- santa Bárbara y secuestro de una persona.

Para el 15 de Mayo señala el informe, el cabo segundo Mesa Mesa Rafael, inició patrullaje en la Vereda Los rastrojos sector batea, sintió unas voces, buscó cubierta y protección, a la voz de alto, les respondieron con fuego, hubo intercambio de disparos, solicita apoyo, posteriormente realiza un registro y se encuentran dos cuerpos sin vida.

Se incauta un fusil AK47, calibre 7.62, un revólver SMITH & WESSON, una granada de mano tipo piña, proveedores para fusil, munición, cartuchos percutidos calibre 32, vainillas calibre 7.62.

Se había presentado como anexo de inteligencia, documento suscrito por MANUEL ALEJANDRO CUELLAR URRUTIA, donde se dá cuenta de la situación de orden público en el área de la jurisdicción del batallón Pedro Nel Ospina.

Se realizó la diligencia de inspección a cadáver el día 16 de Mayo de 2007, siendo las 06: 55 horas, a dos cadáveres en las coordenadas 05 49 43 y 75 28 103. A dos personas sin identificar en vía pública de la carretera Abejorral- El Cairo- santa Bárbara.

Realizada la necropsia a uno de los cadáveres de sexo masculino de unos 22 años aproximadamente, se establece que fallece por shock hipovolémico por múltiples heridas de proyectil de arma de fuego de alta velocidad.

Respecto del N.N. dos, de unos 20 años de edad, estatura 170 cms, su muerte se dá en las mismas circunstancias del anterior.

Se realizó estudio haplológico a las armas incautadas, las cual se estableció son aptas e igualmente las vainillas encontradas fueron disparadas por las mismas.

Es de anotar que a pesar de haberse recibido una granada de mano tipo piña, sobre la misma no se ha realizado estudio técnico.

Se realizó estudio de laboratorio para establecer la identidad de los cadáveres, siendo que el Cadáver 1, no se ha establecido la misma.

En cuanto al cadáver dos, el mismo corresponde a EIBER ALEXANDER PINO. C.C. 15538416 de Remedios. Antioquia.

Se escuchó en diligencia de interrogatorio a WILLIAM DARLEY GARCÍA OSPINA, señaló que los hechos referidos a la citada operación militar, fueron realizados por la presión que ejercían sus superiores para la obtención de resultados operacionales.

De las personas dadas de baja, dice fueron llevadas por ROMÁN, a una le colocaron un fusil AK47 y a otro le colocaron un arma corta.

JAVIER ALONSO VILLEGAS, señaló en interrogatorio, querer hacer referencia a otro hecho que quiere se le acumule con otros realizados al margen de la ley, dice que el comandante de ACERO UNO había sido relevado, antes era el teniente CÁRDENAS y para la fecha de los hechos era el teniente FONSECA.

Dice que con anterioridad el teniente CÁRDENAS los entusiasmó con que dieran una baja con fusil y que por eso les darían un mes de permiso.

Fue entonces como el teniente CÁRDENAS recogió el dinero para la compra del fusil, dice que recogió de la devolución de alimentos, sueldo de los soldados y otro dinero que directamente asumió el teniente CÁRDENAS. Este teniente CÁRDENAS sale a curso, pero dejó el fusil comprado.

Posteriormente el teniente FONSECA lo llama que para dar la baja del fusil, le dice que lo acompañe, porque no está acostumbrado a este tipo de hechos y como se hacen, él presta seguridad y posteriormente se escucha los disparos, cuando mira que pasó, ve que hay dos bajas.

CASO TRES 05-002-60-00-320-2007/80007.

El pasado 08 de mayo del año 2007 se produjo la muerte de una persona en la Vereda rastrojos San José del municipio de Abejorral. Antioquia, se señala en el informe que la escuadra al mando de cabo segundo VILLEGAS inicia patrullaje, escuchó unos ruidos, el puntero dio la voz de alto se reaccionó con fuego por parte de los bandidos, al enfrentarlos hacia donde se veían los fogonazos, se esperó entre cinco y diez minutos.-

Al hacer el registro se encontró una persona fallecida, sin identificación, se incautó una escopeta REMINGTON doble cañón, dos escopetas calibre 16 m.m. y munición para las mismas.

Participaron en la operación CS VILLEGAS MARTÍNEZ ALONSO, los soldados regulares CARDONA GÓMEZ LUIS, BEDOYA ECHAVARRÍA FABIÁN, AGUILAR PALACIOS HENRY, ÁLVAREZ ÁLVAREZ JORGE, BRAN MONROY EDISON, GIL GARCÍA DIEGO ALEJANDRO, el comandante del pelotón ACERO UNO FONSECA MAZO JUAN CAMILO.

Se realizaba la operación escudo, misión táctica Nro. 36/ 07 MAZÓN, a fin de contrarrestar ataques de OAML, cuadrillas 9 y 47 de las FARC cuadrilla Bernardo López Arroyave del ELN, bandas organizadas que

delinquen en la jurisdicción del batallón Pedro Nel Ospina, documento suscrito por Edgar Emilio Ávila Doria, comandante de dicho batallón.

Realizada la necropsia a la persona fallecida, se establece que es un N.N. aproximadamente de unos 18 años de edad, su muerte consecuencia natural y directa de anemia aguda, secundaria a Shock hipovolémico consecuencia por heridas de arma de fuego, en total 11 orificios de entrada de proyectiles de arma de fuego.

Las armas incautadas según estudio haplológico realizadas a las mismas dan como conclusión que son aptas para los efectos para los cuales fueron fabricadas, esto es una escopeta no convencional calibre 16 y un Changón doble de fabricación artesanal.

Al realizar cotejo a partir de la macrodácila, no se ha podido identificarse por este método a la persona fallecida, en los programas Evidentix y Afis.

El cinco de mayo del año 2009, se remitió las diligencias por parte del Juzgado 24 de Instrucción penal Militar, a fin de lue ante las irregularidades en el supuesto combare sería la justicia ordinaria, la que debería continuar con la investigación.

WILMAR EZEQUIEL CÁRDENAS ROJAS, manifestó como en fecha anterior y ante la presión para que diera resultados, había sido contactado por el teniente CUELLAR para que reportara unas bajas como resultados operacionales una vez que lo enviaron a un curso de aviación, le recibió el pelotón al teniente FONSECA y fue así como le explicó a este como debería darse los resultados operacionales.

Escuchado en diligencia de Interrogatorio JAVIER ALONSO VILLEGAS MARTÍNEZ, manifestó querer colaborar con la justicia, llegar a un preacuerdo con la fiscalía, en este y otros procesos los cuales pueda estar vinculado.

Señala como en el caso particular, todo estaba coordinado con anterioridad con el teniente CÁRDENAS, para dar un resultado operación, o una muerte en combate, pero como este salió para curso de aviación lo recibió el teniente FONSECA quien recibió dicha consigna de dar ese resultado.

Fue así como el teniente FONSECA le dijo que se dirigiera a determinado sitio, cuando el teniente FONSECA llega con los de inteligencia, en un carro, verifican el sector y dicen que no sirve, que más adelante, allí llegó el carro se bajó una persona a la cual le dieron el Changón, no sabe que le dijeron, la persona quedó ahí, los de inteligencia le dieron la orden a los soldados que disparan al sujeto.

Posteriormente los de inteligencia acomodaron la escena, reunieron a los soldados para decirles cómo debían declarar y esperaron que viniera la policía judicial de Abejorral, para el levantamiento informando que había sido un combate.

Sobre los resultados, Dice que todo se debía a la competencia entre los batallones para dar resultados, el beneficio que tuvieran los comandantes por eso y que les daban permisos.”.

Hasta aquí lo relatado por el ente fiscal como fundamentación fáctica.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El día 5 de junio de 2.012 ante un Juez de Control de Garantías, más exactamente el Juez **Noveno** Municipal de Medellín- Antioquia, se realizó formulación de imputación por parte de la Fiscalía y por último se impuso medida de aseguramiento de Detención Preventiva en establecimiento carcelario por los delitos endilgados a los imputados.

El día 4 de septiembre de 2.014 ante un Juez de Control de Garantías, más exactamente el Juez **Primero Penal Municipal** de Bello - Antioquia, se realizó formulación de imputación adicional por parte de la Fiscalía por los delitos doble Homicidio en persona protegida Artículo 135 c. p. en calidad de cómplice y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos artículo 366 c. p. en calidad de coautor a WILMAR EZEQUIEL CÁRDENAS ROJAS.

Posteriormente, **el 18 de septiembre de 2.012**, el Fiscal 57 Especializado presentó escrito de acusación directo, y antes de la formalización de la acusación se presentaron conexidades a esta¹ otras causas² y seguidamente actas de acuerdo realizadas con los imputados en presencia de sus respectivos defensores, para lo cual en audiencia de verificación de legalidad de los mismos, una vez verificada la protección de los derechos fundamentales y garantías procesales así como la legalidad de los acuerdos celebrados se les impartió legalidad.

DEL ACUERDO

En resumen el contenido del acuerdo celebrado estipuló que:

Términos de la aceptación de culpabilidad por preacuerdo con la Fiscalía:

¹ 05-001-60-00-000-2012-00374 (esta causa es una ruptura del matriz 05-001-60-00-206-2007-05152)

² 05-002-60-00-320-2007-80007

05-002-60-00-320-2007-80008

El señor **JAVIER ALONSO VILLEGAS MARTÍNEZ** y el señor **WILMAR EZEQUIEL CÁRDENAS ROJAS**, **ACEPTAN** en forma libre, consciente y voluntaria, debidamente asesorados por sus Defensores, su participación a título de **COAUTOR** en la muerte de **JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO**, según los hechos ocurridos el día 15 de Marzo de 2007 en la Vereda 60 sector 61 del municipio de Caldas. Antioquia.

Igualmente de haberle colocado un arma de fuego, para simular que éste momentos previos a su muerte combatió con tropas del Ejército Nacional.

Así mismo, **haber confeccionado documentos** para hacer aparecer que la muerte de la persona sin identificar se produjo en un combate con tropas del Ejército Nacional adscritas al batallón Pedro Nel Ospina.

Es decir **ACEPTAN** libre y voluntariamente los cargos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA a título de COAUTOR**,

El cargo de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL**, a título de **COAUTOR** y

De **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO a título de AUTOR**,

LO MISMO DE **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE HOMICIDIO**.

En razón de la aceptación libre, consciente y voluntaria de los cargos anteriormente citados y debidamente asesorados por sus Defensores, se **ACORDÓ una rebaja de pena del CINCUENTA POR CIENTO (50 %)**

La pena a imponer, se fijó así:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, una pena de Cuarenta (40) años de prisión, en meses cuatrocientos ochenta (480) meses de prision. **Multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66)** salarios mínimos legales mensuales vigentes; más una pena por Interdicción en Derechos y funciones Públicas de doscientos cuarenta (240) meses.

Como Quiera que se trató de un concurso de conductas punibles se aumenta la pena en otro tanto así:

Por el CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE HOMICIDIO, doce (12) meses de prisión y multa de 2.700 smlmv.

Por la FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, artículo 288 c. p. **Seis (6) meses de prisión**

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL, **dos (2) meses de prisión.**

En resumen la pena queda en Cuarenta (40) años de prisión o cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión por el homicidio, más doce (12) meses de prisión, por el concierto para delinquir agravado con fines de homicidio, más seis (6) meses de prisión por la falsedad ideológica, más dos (2) meses de prisión por el injusto de armas, para un total de pena a imponer de **QUINIENTOS (500) MESES DE PRISIÓN.**

Más multa de 2.666,66 smlmv del Homicidio en persona protegida, más 2.700 smlmv del Concierto para delinquir, para un total de multa a imponer de 5.366.66 smlmv ³

Más una pena por Interdicción en Derechos y funciones Públicas de doscientos cuarenta (240) meses.

En razón de la rebaja de pena pactada del 50% la misma queda en total de doscientos cincuenta (250) meses de prisión y multa de 2.683.33 smlmv, e interdicción de derechos y funciones públicas por ciento veinte (120) meses

El señor **JAVIER ALONSO VILLEGAS MARTÍNEZ** y el señor **WILMAR EZEQUIEL CÁRDENAS ROJAS**, ACEPTAN en forma libre, consciente y voluntaria, debidamente asesorado por su Defensor, su participación a título de **CÓMPLICE** en la muerte de dos personas una de ellas aún sin identificar y la otra de nombre EIBER ALEXANDER PINO, según los hechos ocurridos el día 16 de Mayo de 2007 en la Vereda rastros, sector Batea de Abejorral. Antioquia.

Igualmente de haber adquirido y colocado un arma de fuego tipo fusil AK 47 para simular que estos momentos previos a su muerte combatieron con tropas del Ejército Nacional.

Es decir ACEPTAN libre y voluntariamente los cargos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA a título de **CÓMPLICE**, el cargo de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, a título de **COAUTORÍA.**

³ Artículo 39 c. p. numeral 4. La Multa – Acumulación. “ En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado ”.

En razón de la aceptación libre, consciente y voluntaria y debidamente asesorado por su Defensor, y habiéndose acordado el porcentaje de rebaja de la pena a imponer, se fija la misma así:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, una pena de Cuarenta (40) años de prisión. Multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Más una pena por Interdicción en Derechos y funciones Públicas de doscientos cuarenta (240) meses.

En aplicación del artículo 30 del C.P., para efectos de la **COMPLICIDAD** se incurre en la pena prevista para la infracción **disminuida de una sexta parte a la mitad**; igualmente en correspondencia con el artículo 60 Numeral 5, se tiene:

La pena mínima será de veinte (20) años de prisión en su mínimo y la multa de **1333,33** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Más una pena por Interdicción en Derechos y funciones Públicas de ciento veinte (120) meses.

Una vez que se trata de un concurso de conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, sobre los cuales ha operado la conexidad, se aumenta la pena en otro tanto así:

Doce (12) meses de prisión por cada uno de estos homicidios cometidos a título de **CÓMPLICE**.

Y por la conducta atentatoria contra la seguridad pública, **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, cuatro (04) meses de prisión.**

Multa de **1333,33** salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada uno de los eventos⁴.

Más una pena por Interdicción en Derechos y funciones Públicas de veinte (20) meses para cada uno de los eventos.

El señor **JAVIER ALONSO VILLEGAS MARTÍNEZ**, ACEPTA en forma libre, consciente y voluntaria, debidamente asesorado por su Defensora, su participación a título de COAUTOR en la muerte de una persona aún

⁴ la muerte de dos personas una de ellas aún sin identificar y la otra de nombre EIBER ALEXANDER PINO, según los hechos ocurridos el día 16 de Mayo de 2007 en la Vereda rastrojos, sector Batea de Abejorral. Antioquia

sin identificar, según los hechos ocurridos el día 08 de Mayo de 2007 en la Vereda Rastrojos, sector san José del Municipio de Abejorral. Antioquia.

Igualmente de haberle colocado un arma de fuego, para simular que éste momentos previos a su muerte combatió con tropas del Ejército Nacional.

Es decir ACEPTA libre y voluntariamente los cargos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA a título de **COAUTOR**, el cargo de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL, a título de **COAUTOR**.

Multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Más una pena por Interdicción en Derechos y funciones Públicas de doscientos cuarenta (240) meses.

Una vez que se trata de un concurso de conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, sobre los cuales ha operado la conexidad, se aumenta la pena en otro tanto así:

Dieciocho (18) meses de prisión por el presente homicidio y

Dos (2) meses de prisión por FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL.

Multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (**2.666,66**) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Más una pena por Interdicción en Derechos y funciones Públicas **de treinta (30) meses.**

Así las cosas, tenemos:

CASOS JAVIER ALONSO VILLEGAS MARTÍNEZ:

Se inicia con una pena principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES**, derivada del Homicidio de JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO;

Más **dos (2) meses de prisión** por la conducta de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL;

Seis (6) meses de prisión por la FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO,

Doce (12) meses por la CONDUCTA DE CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE HOMICIDIO;

Mas multa de 2.666,66 smlmv del Homicidio en persona protegida, más 2.700 smlmv del Concierto para delinquir, para un total de multa a imponer de 5.366.66 smlmv ⁵

Más una pena por Interdicción en Derechos y funciones Públicas de doscientos cuarenta (240) meses.

En razón de la conexidad se aumenta en otro tanto en razón de la aceptación de responsabilidad como cómplices en la muerte de EIBER ALEXANDER PINO y una persona sin identificar, aumenta la pena en doce (12) meses por cada uno de estos homicidios y en cuatro (4) meses por la conducta de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, más una multa de **1.333.33** salarios mínimos legales mensuales vigentes **para cada uno de los eventos**; más una pena por Interdicción en Derechos y funciones Públicas de veinte (20) meses.

Igualmente en razón de la conexidad, se aumenta la pena por el Homicidio de una persona sin identificar en el sector Vereda rastrosos san José de Abejorral, se aumenta la pena en dieciocho (18) meses de prisión, más dos (2) meses por la conducta de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL, más multa de **2.666.66** salarios mínimos legales mensuales vigentes; más una pena por Interdicción en Derechos y funciones Públicas de treinta (30) meses.

En razón de la aceptación libre, consciente y voluntaria de los cargos citados anteriormente, se ACUERDA una rebaja de pena del CINCUENTA POR CIENTO (50 %)

En razón de la aceptación libre, consciente y voluntaria y debidamente asesorado por su Defensor, y habiéndose acordado el porcentaje de rebaja de la pena a imponer, se fija la misma así:

Doscientos cuarenta meses (240) por Homicidio de JORGE HUMBERTO LOTERO, un (1) mes por el Porte de Armas de defensa personas en este caso; tres (03) meses por falsedad ideológica en documento público y seis (06) meses por el Concierto para delinquir con fines de Homicidio; **Mas multa de 1.333.33 smlmv del Homicidio en persona protegida,**

⁵ Artículo 39 c. p. numeral 4. La Multa – Acumulación. “ En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado ”.

más 1.350 smlmv del Concierto para delinquir, para un total de multa a imponer de 2683,33 smlmv ⁶ y ciento veinte (120) meses de interdicción en derechos y funciones públicas; más seis (06) meses en razón de la muerte de EIBER ALEXANDER PINO, más seis (06) meses en la muerte de una persona N.N en este mismo hecho, más dos (02) meses por el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas militares, **Mas multa de 666.665 smlmv de cada uno de estos dos eventos de homicidio, para un total de multa a imponer de 1.333.33 smlmv ⁷**, más diez (10) meses de Interdicción en derechos y funciones públicas de igual forma para cada uno de los eventos; más nueve (09) meses en razón de la muerte de la persona N.N. en la Vereda Los rastros sector san José en Abejorral, un (01) mes por el porte de armas de defensa personal, más 1.333.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes y multa de quince (15) meses de Interdicción en derechos y funciones públicas.

Queda en total una pena de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (274) MESES DE PRISIÓN, UNA MULTA DE CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE (5.349.99) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INTERDICCIÓN EN EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES.

CASOS WILMAR EZEQUIEL CÁRDENAS ROJAS:

Se inicia con una pena principal de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES, derivada del Homicidio de JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO; más dos (2) meses por la conducta de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL; seis (6) meses por la FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, doce (12) meses por la CONDUCTA DE CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE HOMICIDIO; más una multa de **2.666.66 smlmv del Homicidio en persona protegida, más 2.700 smlmv del Concierto para delinquir, para un total de multa a imponer de 5.366.66 smlmv ⁸**; más una pena por Interdicción en Derechos y funciones Públicas de doscientos cuarenta meses.

En razón de la conexidad se aumenta en otro tanto en razón de la aceptación de responsabilidad como cómplices en la muerte de EIBER ALEXANDER PINO y una persona sin identificar, aumenta la pena en doce (12) meses por cada uno de estos homicidios y en **CUATRO (4) Meses** por la conducta de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA

⁶ Artículo 39 c. p. numeral 4. La Multa - Acumulación. - En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado.
⁷ Artículo 39 c. p. numeral 4. La Multa - Acumulación. - En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado.
⁸ Artículo 39 c. p. numeral 4. La Multa - Acumulación. - En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado.

DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, más una multa de 1.333.33 SMLMV por cada uno de los eventos de homicidio; más una pena por Interdicción en Derechos y funciones Públicas de veinte (20) meses por cada uno de los eventos.

En razón de la aceptación libre y voluntaria de los cargos citados anteriormente, se ACUERDA una rebaja de pena del CINCUENTA POR CIENTO (50 %)

En razón de la aceptación libre, consciente y voluntaria y debidamente asesorado por su Defensor, y habiéndose acordado el porcentaje de rebaja de la pena a imponer, se fija la misma así:

Doscientos cuarenta meses (240) por Homicidio de JORGE HUMBERTO LOTERO, un (1) mes por el Porte de Armas de defensa personas en este caso; tres (03) meses por falsedad ideológica en documento público y seis (06) meses por el Concierto para delinquir con fines de Homicidio; 1333,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el homicidio y 1.350 smlmv por el concierto para delinquir y ciento veinte (120) meses de interdicción en derechos y funciones públicas; más seis (06)meses en razón de la muerte de EIBER ALEXANDER PINO, más seis (06) meses en la muerte de una persona N. N en este mismo hecho, más dos (02) meses por el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas militares, más una multa de 666.665 smlmv por cada uno de los homicidios, más diez (10) meses de Interdicción en derechos y funciones públicas por cada uno de los homicidios referenciados.

Queda en total una pena de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) MESES DE PRISIÓN, UNA MULTA DE CUATRO MIL DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS (4.016.66) (1.483,33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INTERDICCIÓN EN EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE CIENTO CUARENTA (140) MESES.

CONSIDERACIONES DE LOS INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA:

En uso del derecho otorgado por el artículo 447 inciso 1° del C. de P. Penal, se pronunciaron las partes conforme a los presupuestos de la referida norma, luego de haberse declarado la legalidad del preacuerdo realizado por los acusados en presencia de sus abogados de la siguiente manera:

La fiscalía informa que ya se encuentra establecida la identidad de los procesados, han aceptado los cargos, la pena ha sido tasada y

atendiendo el quantum los mismos no son sujetos a la suspensión condicional de la ejecución de la pena

La representación de víctimas sin pronunciamiento

El Ministerio Público por la pena pactada no hace pronunciamiento por sustracción de materia.

De acuerdo a las penas que traen los tipos penales y la del caso concreto ninguno tiene derecho al sustituto.

La defensa de Wilmar Ezequiel aduce que este ha prestado colaboración con la justicia confesando casos que ni siquiera se tenía conocimiento, es una persona estudiosa, de buenas costumbres, el tiempo que ha estado preso le ha servido para reflexionar, ha pedido perdón a las víctimas, no ha tenido antecedentes penales en su contra y quiere a través de la representante de víctimas su arrepentimiento y se siente tranquilo

La defensa de Javier Alonso Villegas aduce que las condiciones sociales, familiares y laborales, y solicita se condene por la pena pactada. No tiene derecho a subrogado penal. Y solicita que el mismo purgue que pague en una cárcel militar y no común, al haber cometido los hechos siendo militar.

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DECISIÓN:

Dentro del sistema Penal Acusatorio existe la figura de las negociaciones y preacuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado, entre cuyos fines está humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto –cuando este los genera- y lograr la participación del imputado en la definición de su caso (Art. 348 del C. de P. Penal, en armonía con los principios constitucionales y fines perseguidos con el nuevo sistema procesal penal de tendencia acusatoria).

De conformidad con lo anterior, como quiera que el acuerdo realizado entre Fiscalía e imputados fue declarado legal por este despacho, procede verificar si se presentan los elementos de la conducta punible, esto es la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, para en el evento que así sea, entrar a imponer la sanción pactada, tal como lo dispone la legislación procesal que consagra el Estatuto Adjetivo Penal tipo acusatorio.

La real ocurrencia de la conducta investigada no ofrece reparo alguno, pues encontramos medios de persuasión contundentes y suficientes tales como:

1. Acta de inspección a cadáver de JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO. Practicada por MARI LUZ HERRERA, SANDRA ZAMBRANO y DIEGO MARTÍNEZ.
2. Bosquejo topográfico diligencia inspección a cadáver Suscrito por DIEGO MARTÍNEZ.
3. Dibujo topográfico de 16-03-2007. Suscrito por LUIS BENITO HENAO MARÍN.
4. Álbum fotográfico inspección judicial al sitio de los hechos de fecha 1603-2007. Suscrito por TARSICIO AUGUSTO SILVA ORTIZ.
5. Informe pericial de necropsia médico legal. Cadáver de JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO. Suscrita por el médico JOSÉ T. PICHOTT PADILLA.
6. Álbum fotográfico diligencia Inspección a cadáver de JORGE HUMBERTO LOTERO RESTREPO. Suscrito por MARI LUZ HERRERA TUBERQUIA.
- 7 INFORME DE PATRULLAJE de fecha 17 de marzo de 2007. Suscrito por VILLEGAS MARTÍNEZ ALONSO y CÁRDENAS ROJAS WILMAR EZEQUIEL.
8. Orden de operaciones SOBERANÍA. Misión táctica 021 MIGRACIÓN. Suscrita por EDGAR EMILIO ÁVILA DORIA y RAÚL HUERTAS CEBALLOS.
9. Informe de Operaciones suscrito por CÁRDENAS ROJAS WILMAR EZEQUIEL.
10. Documento LECCIONES APRENDIDAS, suscrito por CARLOS IVÁN CADENA MONTENEGRO y EDGAR EMILIO AVILA DORIA.
11. Dispositivo de la tropa, suscrito por WILSON GARCÍA y EDGAR EMILIO ÁVILA DORIA.
12. Certificación situación de tropa, suscrito por CARLOS IVÁN CADENA MONTENEGRO.
13. Anexo de Inteligencia, suscrito por MANUEL ALEJANDRO CUELLAR URRUTIA.
14. Informe balística Nro. 575 suscrito por MARGARITA ROSA DÍAZ PUERTA.
15. Informe balística Nro. 0490 suscrito por HERNÁN DARÍO RESTREPO LONDOÑO.
16. Informe pericial de laboratorio Nro Caso BOG-2007-011461. Suscrito por MARÍA CONSTANZA MOYA JIMÉNEZ.
17. Informe pericial de alcoholemia DNC. GQF.ALC. 1506-2007 suscrito por TORRES ÁLVAREZ NILDA MARIANA.
18. Informe pericial de balística, DRNC-LBAF-468-2007 suscrito por JOSÉ CLAY MOSQUERA CÓRDOBA.

19. Informe pericial de balística DRNC-LBAF-257-2010. Suscrito por JOSÉ CLAY MOSQUERA

Declaraciones o deposiciones

1. Queja suscrita por ROSAIRMA SALGADO BOLÍVAR, dirigida al ex presidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ.
2. Queja suscrita por ROSAIRMA ALGADO BOLÍVAR, dirigida a la Personería Municipal de Risaralda-Caldas.
3. Declaración ROSA IRMA SALGADO.
4. Denuncia de ROSA IRMA SALGADO BOLÍVAR
5. Declaración MERCEDES RESTREPO AGUDELO.
6. Entrevista GABRIEL ANTONIO ACEVEDO ESCOBAR.
7. Entrevista GONZALO DE JESÚS IDÁRRAGA CRUZ.
8. Entrevista HERNANDO DE JESÚS LOTERO ALZATE.
9. Entrevista JAZMÍN ALZATE
10. Entrevista ANÍBAL DE JESÚS HERNANDEZ ACEVEDO.
11. Entrevista PEDRO ANTONIO VALENCIA OCAMPO.
12. Entrevista MANYELE GIRLENA OSPINA CARDONA.
13. Entrevista ANDRÉS MAURICIO VELÁSQUEZ ZAPATA.
14. Entrevista WILLIAM GAVIRIA.
15. Entrevista LUIS CARLOS OSORIO ÁLVAREZ.
16. Entrevista MARÍA CONCEPCIÓN GRAJALES GRAJALES.
17. Entrevista FABIO DE JESÚS GÓMEZ YEPES.
18. Entrevista RUBIEL DE JESÚS SÁNCHEZ VARGAS.
19. Entrevista JORGE IVÁN QUEBRADA ESPINOSA.

Con todo lo anterior que clara se presenta la real ocurrencia del hecho, así como su tipicidad.

En cuanto a la ANTIJURIDICIDAD, con su comportamiento los señores **WILMAR EZEQUIEL CARDENAS ROJAS, JAVIER ALONSO VILLEGAS MARTINEZ** atentaron contra los bienes jurídicos de la Vida y la Integridad Personal, la fe y La Seguridad Pública protegidos por la Ley, sin que se observen circunstancias de justificación que pudieran actuar en su favor, las cuales de una vez se descartan con el acuerdo realizado por la fiscalía con los imputados en asocio de sus respectivos defensores, de manera que se trató de un actuar injusto.

Y en lo que concierne al elemento de corte subjetivo, la CULPABILIDAD, se demuestra con los medios de convicción allegados al proceso, así mismo, por cuanto el acuerdo realizado con la fiscalía representa aceptación de la responsabilidad por parte de los imputados, lo cual, unido a las medios de convicción antes señalados, permiten inferir este elemento de las conductas punibles sin que se presente causal de ausencia de responsabilidad alguna, observándose que los acusados actuaron de manera libre y voluntaria, a pesar de haber tenido la posibilidad de obrar de manera diferente.

Lo brevemente expuesto permite afirmar que los elementos de convicción allegados con el escrito de acusación y la verificación de la legalidad del acuerdo, satisfacen debidamente las exigencias legales del artículo 381 de la ley 906 de 2004 para que se pueda emitir en contra de los acusados juicio de reproche jurídico penal, pues más allá de toda duda, se encuentra claramente probada la ocurrencia de la conducta y los elementos que estructuran los delitos por los cuales fueron acusados **WILMAR EZEQUIEL CARDENAS ROJAS, JAVIER ALONSO VILLEGAS MARTINEZ** y que nos llevan a establecer su responsabilidad.

SEÑALAMIENTO DE LA PENA

Nos remitimos al acuerdo que hace las veces de acusación, realizado entre Fiscalía e imputados con la asistencia de sus defensores, en los cuales señalan que los imputados, **WILMAR EZEQUIEL CARDENAS ROJAS, JAVIER ALONSO VILLEGAS MARTÍNEZ**, de manera libre y voluntaria se declaran responsables de los delitos endilgados, dejando constancia que la única contraprestación que recibirán consiste en una rebaja en la sanción de un cincuenta por ciento 50% en la pena a imponer, en razón a ello se acordó la pena a imponer en

Para JAVIER ALONSO VILLEGAS MARTÍNEZ una pena de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (274) MESES DE PRISIÓN, UNA MULTA DE CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE (5.349.99) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INTERDICCIÓN EN EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES.

Para WILMAR EZEQUIEL CÁRDENAS ROJAS una pena de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) MESES DE PRISIÓN, UNA MULTA DE CUATRO MIL DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS (4.016.66) (1.483,33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INTERDICCIÓN EN EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DE CIENTO CUARENTA (140) MESES.

Debido a que el inciso 2º del artículo 351 del código de procedimiento penal establece que “Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo” y teniendo en cuenta que se redujo la pena a imponer, implica sin lugar a dudas un cambio favorable, no habiendo lugar a ningún otro descuento punitivo para los acusados por su aceptación de responsabilidad.

DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS

El artículo 43 del c. p. reza:

Son penas privativas de otros derechos:

1. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas⁹.
- 2. La pérdida del empleo o cargo público.**
3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.
4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.
5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.
6. La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.
7. La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.¹⁰

Así mismo se estatuye en el canon 45. LA PERDIDA DE EMPLEO O CARGO PÚBLICO. **La pérdida del empleo o cargo público, además, inhabilita al penado hasta por cinco (5) años para desempeñar cualquier cargo público u oficial.**

Así entonces, como los ahora condenados eran integrantes activos del Ejército Nacional, y que utilizaron su condición de tal para la realización de los delitos por los cuales se juzga, se les impondrán las penas privativas de otros derechos consagradas en los numerales 1°, 2° y 6° del artículo 43 del Código Penal, la segunda en los términos del artículo 45 ibídem, y la tercera por un término de quince (15) años en atención a lo normado en el canon 51, inciso 6° del mismo estatuto sustantivo.

Igualmente, como se trata de personas que se desempeñaban como servidores públicos se ordena compulsar copia con destino al Ejército Nacional para inicie las actuaciones disciplinarias y administrativas de su competencia.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

En lo atinente con la indemnización de perjuicios tanto materiales como morales provenientes de las conductas punibles, una vez en firme la sentencia correrá el término de que trata el artículo 106 de la ley 906 de

⁹ **Corte Constitucional** - Numeral 1. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-581-01 de 6 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renteria, 'solamente por los cargos analizados en esta sentencia'.

¹⁰ **Corte Constitucional** - Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042-04 de 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2004 modificado por el artículo 89 de la ley 1395 de 2010, para solicitar la iniciación del incidente de Reparación integral.

SUSTITUTOS PENALES:

El artículo 63 del C. Penal¹¹ autoriza la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena cuando se reúnan los requisitos objetivo y subjetivo que se señala, a saber: **que la pena que se imponga no supere los cuatro (4) años de prisión** y que la persona condenada carezca de antecedentes penales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la ley 599 de 2.000¹²; además que si la persona condenada tiene antecedente penales por delitos dolosos dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales, y familiares del sentenciado sean indicativos de que no exista necesidad de ejecución de pena.

Atendiendo el monto de la pena impuesta, resulta claro la no procedencia de este beneficio por el factor objetivo, no siendo necesario pronunciarse el despacho sobre los demás aspectos que trae la norma.

Ahora bien el artículo 38¹³ del Estatuto Penal consagra el sustituto de la prisión Domiciliaria, la cual contiene igualmente dos requisitos: el objetivo que hace relación a que la pena mínima señalada en el tipo respectivo sea de **8 años** de prisión o menos; que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68A de la ley 599 de 2.000¹⁴

¹¹ modificado por la ley 1709 del 20 de enero de 2.014. artículo 29.

¹² Se excluyen también, a través de una modificación al artículo 68A de la Ley 599 del 2000, a quienes hayan sido condenados casos como delitos contra la Administración Pública, contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la libertad, integridad y formación sexual, por estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, violencia intrafamiliar, hurto calificado, extorsión, entre otros-

¹³ Modificado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2.014.

¹⁴ Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. **Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra** la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes;

Y el subjetivo correspondiente al que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Respecto del caso en concreto es evidente que el factor objetivo no se cumple, por lo cual no se concederá dicho subrogado, relevando al despacho hacer cualquier tipo de pronunciación respecto del factor subjetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONDENASE a JAVIER ALONSO VILLEGAS MARTÍNEZ de condiciones civiles y personales dadas a conocer en esta decisión, a purgar **una pena de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (274) MESES DE PRISIÓN, UNA MULTA DE CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE (5.349.99) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por haber sido hallados responsables de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, por hechos sucedidos en las circunstancias modales y témporo-espaciales que quedaron consignadas en esta sentencia y que fueran objeto de acuerdo por la Fiscalía con el acusado y su respectiva defensa, cual deberá purgar en el centro penitenciario CMR PEDRO NEL OSPINA donde actualmente se encuentran privado de la libertad, siempre y cuando dicho establecimiento esté adscrito al INPEC y vigilado por éste ó en su defecto en el que designe el INPEC.

SEGUNDO: Como penas accesorias se les condena igualmente a la inhabilidad de derechos y funciones públicas **de CIENTO CINCUENTA Y**

testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

CINCO (155) MESES, y a la pérdida del empleo o cargo público, y a la prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Esta determinación será comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ejército Nacional.

TERCERO: **CONDENASE** a **WILMAR EZEQUIEL CÁRDENAS ROJAS**, de condiciones civiles y personales dadas a conocer en esta decisión, a purgar **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) MESES DE PRISIÓN, UNA MULTA DE CUATRO MIL DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS (4.016.66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por haber sido hallados responsables de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, por hechos sucedidos en las circunstancias modales y témporo-espaciales que quedaron consignadas en esta sentencia y que fueron objeto de acuerdo por la Fiscalía con el acusado y su respectiva defensa, cual deberá purgar en el centro penitenciario CMR PEDRO NEL OSPINA donde actualmente se encuentran privado de la libertad, siempre y cuando dicho establecimiento esté adscrito al INPEC y vigilado por éste ó en su defecto en el que designe el INPEC.

CUARTO: Como penas accesorias se les condena igualmente a la inhabilidad de derechos y funciones públicas **de CIENTO CUARENTA (140) MESES**, y a la pérdida del empleo o cargo público, y a la prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Esta determinación será comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ejército Nacional.

QUINTO: Una vez en firme la sentencia correrá el término de que trata el artículo 106 de la ley 906 de 2004 modificado por el artículo 89 de la ley 1395 de 2010, para solicitar la iniciación del incidente de Reparación integral.

SEXTO: Se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena el tiempo que han permanecido los sentenciados privados de la libertad en razón de este proceso.

SÉPTIMO: **No se concede a JAVIER ALONSO VILLEGAS MARTÍNEZ y WILMAR EZEQUIEL CÁRDENAS ROJAS la suspensión condicional de la ejecución de la Pena ni la prisión domiciliaria** a los condenados, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

OCTAVO: Se ordena compulsar copias con destino al Ejército Nacional para inicie las actuaciones disciplinarias y administrativas de su competencia tal y como se ordenó en precedencia

NOVENO: En firme esta decisión, dése aplicación al artículo 166 del C.P.P. y cúmplase con la publicidad de la misma, lo que se hará por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia de la misma a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME HERRERA NIÑO
JUEZ.**